



C-VSC-PARB-LA-025

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	0132-68	VSC 1635	13-06-2025	VSC-PARB-099 DE 11 DE NOVIEMBRE 2025	11-11-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0132-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Dada en Bucaramanga – Santander el primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga**

Elaboró: Ana Trujillo A.

MIS7-P-004-F-026. V2

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1635 DE 13 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0132-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 992191 del 18 de diciembre de 1996, el Ministerio de Minas y Energía otorgó la Licencia de Explotación No. 0132-68 al señor EPIFANIO RANGEL MARTINEZ para la explotación técnica de un yacimiento de Oro, con una extensión superficiaria total de 25 hectáreas, ubicada en la jurisdicción del municipio de California, Departamento de Santander, por el término de diez (10) años contados a partir del 21 de mayo de 1998, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional RMN.

Por medio de la Resolución GTRB No. 003 del 25 de enero de 2005, inscrita en el RMN el 08 de agosto de 2005, el Instituto Colombiano de Minería y Geología – INGEOMINAS-, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del señor EPIFANIO RANGEL MARTINEZ en la Licencia de Explotación No. 0132-68 favor de los señores CARLOS ALIRIO GELVEZ GARCIA y CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ.

Mediante Resolución GTRB No. 0250 del 30 de noviembre de 2009, inscrita en el RMN el 21 de julio de 2010, el -INGEOMINAS-, prorrogó la Licencia de Explotación No. 0132-68 por el término de diez (10) años, es decir, hasta el 20 de mayo de 2018.

A través de la Resolución No. GTRB No. 0255 del 30 de noviembre de 2009, el INGEOMINAS autorizó y declaró perfeccionada la cesión del veinticinco por ciento (25%) de los derechos y obligaciones del título minero No. 0132- 68, solicitada por el señor CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ, a favor de la señora DIANA PAOLA RUEDA PARADA, de igual forma, concedió la suspensión de actividades desde el 12 de agosto de 2008 al 11 de febrero de 2009.

Con Resolución GTRB No. 0051 del 19 de marzo de 2010, inscrita en RMN el 27 de julio de 2010, el INGEOMINAS revocó el artículo primero de la Resolución GTRB No. 0255 del 30 de noviembre de 2009, por medio de la cual se autorizó y declaró perfeccionada la cesión del veinticinco por ciento (25%) de los derechos y obligaciones del título minero No. 0132-68, solicitada por el señor CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ, a favor de la señora DIANA PAOLA RUEDA PARADA, así mismo, se ordenó la exclusión como titular de la Licencia de Explotación No. 0132- 68, al señor CARLOS ALIRIO GELVEZ GARCÍA, quedando como único titular el señor CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ.

De acuerdo con la Resolución GTRB No. 052 del 19 de marzo de 2010, inscrita en el RMN el 27 de julio de 2010, el -INGEOMINAS- declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que en la licencia de explotación No 0132-68 le correspondía a CARLOS EDILSON GELVEZ RODRÍGUEZ a favor de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. como titular del 100%.

Mediante Resolución No. 0001600 del 17 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-resuelve, aprobar el Plan de Manejo Ambiental PMA para el desarrollo de la explotación minera en el área del título minero No. 0132-68, hasta el día 27 de mayo de 2018.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA,
SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 0132-68 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Mediante Resolución GTRB No. 0103 de 30 de mayo de 2011, ejecutoriada y en firme el 01 de julio de 2011¹, el INGEOMINAS concedió la suspensión de actividades dentro de la Licencia de Explotación 0132-68 por el término de (01) año, contado desde el 03 de diciembre de 2010 hasta el 02 de diciembre de 2010.

Mediante Radicado No. 20135000153862 del 10 de mayo de 2013, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular, allegó oficio solicitando Integración de Áreas de los títulos mineros Nos. 0041-68, 0132-68 y 0160-68 con el objeto de ejecutar un programa Único de Exploración y Explotación Minera.

Por medio de oficio radicado No. 20159040036832 del 21 de octubre de 2015, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN², en calidad de apoderada de la sociedad titular, presentó solicitud de derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del título, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, sin perjuicio de la integración de áreas solicitada entre este y otros títulos mineros.

A través de Resolución GSC No. 00018 del 31 de octubre de 2016, ejecutoriada y en firme el 10 de enero de 2017³, la Agencia Nacional de Minería ANM concedió las siguientes suspensiones de actividades así: (i) Por el término de un (1) año comprendido desde el 25 de noviembre de 2011 hasta el 25 de noviembre de 2012 y (ii) Por el término de un (1) año comprendido desde el 10 de diciembre de 2012 hasta el 10 de diciembre de 2013.

Por medio de oficio radicado bajo el No. 20189040291662 del 14 de marzo de 2018, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de la sociedad titular, solicitó la inclusión de las Licencias 0327-68 y 0204-68 a la integración de áreas de los títulos mineros Nos. 041-68, 160-68 y 132-68, presentada mediante radicado No. 20135000153852 del 10 de mayo de 2013.

De conformidad con lo dispuesto en el Auto del 08 de mayo de 2018 emitido por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito, dentro del proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento donde actúa como demandante la SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S con Nit. 9003248112, y como demandado la sociedad NORVISTA RESOURCES CORPORATION y la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S Nit. 9003395152, se inscribió el 05 de junio de 2018 en el RMN la medida cautelar de embargo en un porcentaje equivalente del 23.2% de los derechos, de los títulos mineros Nos. 0041-68, 0100-68, 0109-68, 0160-68, 108-68, 0132-68, 0037-68, cuyo titular es la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.

A través del Auto PARB No. 0520 del 26 de junio de 2018⁴, se requirió a la sociedad titular para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del citado auto, presentara documentos necesarios para continuar evaluando la solicitud del otorgamiento del derecho de preferencia en los términos del artículo 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud.

Mediante radicado 20185500535182 del 07 de julio de 2018, la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN, apoderada de la sociedad titular solicitó que se evaluará la integración de áreas de las licencias Nos. 0327-68, 0204-68, 041-68 y 160-68 solicitada el 10 de mayo de 2013 mediante el radicado No. 20135000153852, excluyendo de dicha unificación a la Licencia de Explotación No. 0132-68.

A través del radicado No. 20185500557922 del 26 de julio de 2018, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0132-68, presentó la información solicitada en los numerales *i), ii), iii), iv),* y *v)* del literal *a)* del numeral Primero del Auto PARB No. 0520 del 26 de junio de 2018; así mismo, y señaló que la sociedad titular radicó consulta al Ministerio de Minas y Energía en relación con los requisitos exigibles para el otorgamiento del derecho de

1 Según constancia de ejecutoria GTRB No. 0200 del 11/07/2011

2 Mediante Auto PARB No. 0220 del 24/04/2017 se reconoció personería jurídica a la Dra. MARCELA ESTRADA DURAN

3 Segundo Constancia de ejecutoria VSC-PARB No. 0039 del 16/02/2017

4 Notificado por Estado No. 0076 del 27/06/2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA,
SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 0132-68 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

preferencia, y por ello, solicitó prórroga de treinta (30) días para conocer el estudio jurídico del Ministerio de Minas.

Mediante radicado No. 20185500636262 del 18 de octubre de 2018, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0132-68, solicitó a la autoridad minera lo siguiente: "1. *Interrumpir los términos previstos en el requerimiento efectuado so pena de desistimiento mediante el Auto No. PARB-0520 del 26 de junio de 2018, hasta que se resuelvan: (i) la consulta elevada el 23 de agosto de 2018 mediante el radicado No. 2018063640, y que fue trasladada ante la Agencia Nacional de Minería, (ii) la nueva consulta elevada ante la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía y; (iii) hasta que el Ministerio de Minas y energía defina la viabilidad de modificar, adicionar o dar alcance a la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016*"; de igual forma solicitó tener en cuenta que en el presente caso no opera la figura del desistimiento, toda vez que el titular minero viene adelantando las gestiones a su alcance.

Conforme a lo dispuesto en el oficio No. 20189040338181 del 15 de noviembre de 2018, remitido a la sociedad titular minero a través de su apoderada, se indicó: "Considerando la consulta presentada ante el Ministerio de Minas, a través de oficio radicado No. 2018063640, en el cual se expone la inquietud de la aceptación o no del Programa de Único de Exploración y Explotación como estudio técnico para continuar con el trámite del derecho de preferencia consagrado en el Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, se considera pertinente **SUSPENDER** los términos concedidos en el Auto PARB No. 0683 del 21 de Agosto de 2018, Auto PARB No. 0426 del 08 de Junio del 2018, Auto PARB No. 0447 del 15 de 218, Auto PARB No. 0457 del 18 de Junio de 2018, y Auto PARB No. 520 del 26 de Junio de 2018, hasta que se emita una respuesta a la consulta en mención a fin de continuar con el trámite de derecho de preferencia en los títulos mineros Nos. 0100-68, 0111-68, 0099-68, 0144-68 y 0132-68.

Mediante Auto PARB No. 0393 del 15 de junio de 2020, la -ANM- dispuso, entre otros aspectos conminar a la sociedad MINERA CALVISTA S.A.S., titular de la Licencia de Explotación No. 0132-68, para que dé cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB No. 0520 del 26 de junio de 2018, so pena declarar desistida la solicitud de acogerse al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

Con radicado No. 20201000651102 del 11 de agosto de 2020, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0132-68, allegó respuesta al Auto PRB No. 0393 del 23 de julio de 2020, por tanto, solicitó suspender el trámite de otorgamiento de derecho de preferencia fundamentado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en curso, hasta que exista un concepto jurídico y técnico que analice todos los argumentos expuestos en escritos y reuniones sobre este asunto.

De conformidad con la Resolución No. GSC-0609 del 23 de octubre de 2020, la -ANM- concedió la suspensión de obligaciones a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., titular de la Licencia de Explotación No. 0132-68, solicitada mediante radicado No. 20201000431342 del 2 de abril de 2020 con alcances presentados mediante los radicados Nos. 20201000483332 del 13 de mayo de 2020, 0201000676082 del 21 de agosto de 2020 y 20201000683812 del 26 de agosto de 2020, por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por los Decretos Nos. 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020, 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y finalmente el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 es decir del 25 DE MARZO DE 2020 a 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA,
SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 0132-68 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Con radicado No. 20211001080752 del 11 de marzo de 2021, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0132-68, presentó un documento técnico como Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para el otorgamiento del derecho de preferencia ejercido en el marco del Artículo 53 de la Ley 1753, en los términos señalados en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Mediante Concepto Técnico PARB No. 0157 del 19 de abril de 2021, se evaluó la información allegada en radicado No. 20211001080752 del 11 de marzo de 2021, el cual concluyó: "(...) el documento técnico presentado no se trata de un Programa de Trabajos y Obras, ya que no presenta en su contenido los aspectos establecidos en el artículo 84 del Código de Minas, ni se ajusta a los términos de referencia adoptados por la ANM, para la formulación de un Programa de Trabajos y Obras. El documento allegado por la sociedad titular de la Licencia de Explotación 0132-68, no contiene la información correspondiente a la estimación y categorización de recursos minerales y de reservas mineras del título minero, de conformidad con los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería los cuales fueron modificados por la Resolución 299 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería; igualmente, no es el documento técnico requerido como requisito, para ejercer el derecho de preferencia y suscribir contrato de concesión Ley 685 de 2001, tal como lo establece el literal b, del artículo segundo, de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016."

A través del Auto PARB No. 0228 del 10 de mayo de 2021⁵, se acogió el Concepto Técnico PARB No. 0157 del 19 de abril de 2021, de igual forma, se requirió a la sociedad titular so pena entender desistida la solicitud de derecho de preferencia allegada mediante radicado No. 20159040036832 del 21 de octubre de 2015, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 allegara lo solicitado en el numeral Primero del Auto PARB No. 0520 del 26 de junio de 2018, en lo referido a la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO.

Mediante radicado No. 20241003022922 del 27 de marzo de 2024, la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN apoderada de la sociedad titular solicitó se otorgue un plazo de seis (6) meses, prorrogables, para que en ese plazo se puedan adelantar las actividades de exploración que permitan un mejor conocimiento del yacimiento, y de esa forma elaborar y entregar el PTO, en ese sentido, con radicado No. 20249040497121 del 11 de junio de 2024, la ANM remite respuesta a la apoderada, indicándole que no se concede la prórroga solicitada, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido tiempo suficiente para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARB No. 020 del 26 de junio de 2018, en lo referido allegar el PTO como requisito dentro del trámite de la solicitud del derecho de preferencia.

Mediante Auto PARB No. 0057 del 07 de febrero de 2025⁶, se procedió aclarar el Auto PARB No. 0228 del 10 de mayo de 2021, y por ello, se requirió a la sociedad titular so pena de entender desistida la solicitud de derecho de preferencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, para que allegara lo solicitado en el numeral Primero del Auto PARB No. 0520 del 26 de junio de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 0132-68, se tiene que mediante radicado No. 20159040036832 del 21 de octubre de 2015, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0132-68, solicitó derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

En este estudio, primero debe aclararse que la Licencia de Explotación No. 0132-68, se encuentra vencida desde el 20 de mayo de 2018, no obstante, el Ministerio de Minas y

⁵ Notificado por Estado No. 0025 del 11/05/2021

⁶ Notificado por Estado No. 0018 del 10/02/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA,
SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 0132-68 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Energía se pronunció mediante concepto jurídico No. 2006007264 del 24 de julio de 2006, el cual señaló:

"(...) Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si este no es subrogado por los signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado (...)"

Ahora bien, respecto al derecho de preferencia, el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

"**PARÁGRAFO 1º.** Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2º de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación". (lo subrayado es nuestro).

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

"**Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas." (lo subrayado es nuestro).

En el caso sub-examine, se advirtió que la Licencia de explotación No. 0132-68, se enmarca dentro del escenario descrito en el literal a), numeral (ii) del artículo 1 de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, antes citada, en tal virtud, se requirió a la sociedad titular mediante Auto PARB No. 0520 del 26 de junio de 2018⁷, para que presentara los documentos necesarios para continuar evaluando la solicitud del

⁷ Notificado por Estado No. 0076 del 27/06/2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA,
SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 0132-68 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

otorgamiento del derecho de preferencia en los términos del artículo 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, entre ellos el Programa de Trabajos y Obras PTO, so pena de decretar el desistimiento del derecho de preferencia y el archivo de la solicitud.

Posteriormente, a través del radicado No. 20185500557922 del 26 de julio de 2018, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0132-68, presentó la información solicitada en los numerales *i), ii), iii), iv), y v)* del literal *a)* del numeral Primero del Auto PARB No. 0520 del 26 de junio de 2018; así mismo, señaló que la sociedad titular radicó consulta al Ministerio de Minas y Energía en relación con los requisitos exigibles para el otorgamiento del derecho de preferencia, y por ello, solicitó prórroga de treinta (30) días para conocer el estudio jurídico del Ministerio de Minas.

Mediante radicado No. 20185500636262 del 18 de octubre de 2018, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0132-68, solicitó a la autoridad minera interrumpir los términos previstos en el requerimiento efectuado so pena de desistimiento mediante el Auto No. PARB-0520 del 26 de junio de 2018, hasta que se resolviera la consulta elevada al Ministerio de Minas y Energía, en este sentido, a través de radicado ANM No. 20189040338181 del 15 de noviembre de 2018, ratificado mediante comunicación con radicado ANM No. 20199040356211 del 27 de febrero de 2019, la Autoridad Minera consideró pertinente SUSPENDER los términos concedidos en el Auto PARB No. 520 del 26 de junio de 2018, hasta que se emitiera una respuesta a la consulta en mención a fin de continuar con el trámite de derecho de preferencia del título minero No. 0132-68.

Así mismo, con radicado No. 20201000651102 del 11 de agosto de 2020, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0132-68, solicitó suspender el trámite de otorgamiento de derecho de preferencia fundamentado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, hasta que exista un concepto jurídico y técnico que analice todos los argumentos expuestos en escritos y reuniones sobre este asunto.

Dicho esto, sea bueno indicar que al título minero No. 0132-68, le fue autorizada la suspensión de obligaciones como consecuencia de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional generada por el Covid-19, la cual fue concedida mediante Resolución No. GSC-000609 del 23 de octubre de 2020, por el término comprendido desde el 25 de marzo al 30 de noviembre de 2020, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional.

Con radicado No. 20211001080752 del 11 de marzo de 2021, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0132-68, presentó un documento técnico como Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para el otorgamiento del derecho de preferencia ejercido en el marco del Artículo 53 de la Ley 1753, en los términos señalados en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

El documento técnico allegado fue evaluado mediante Concepto Técnico PARB No. 0157 del 19 de abril de 2021, el cual concluyó que el documento técnico presentado no corresponde a un Programa de Trabajos y Obras, ya que no presentó en su contenido los aspectos establecidos en el artículo 84 del Código de Minas, ni se ajusta a los términos de referencia adoptados por la ANM, para la formulación de un Programa de Trabajos y Obras, tampoco contiene la información correspondiente a la estimación y categorización de recursos minerales y de reservas mineras del título minero.

Por lo anterior, de conformidad con el Auto PARB No. 0228 del 10 de mayo de 2021⁸, se requirió a la sociedad titular so pena entender desistida la solicitud de derecho de preferencia allegada mediante radicado No. 20159040036832 del 21 de octubre de 2015, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 allegara lo solicitado en el numeral Primero del Auto PARB No. 0520 del 26 de junio de 2018, en lo referido a la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO.

⁸ Notificado por Estado No. 0025 del 11/05/2021

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA,
SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 0132-68 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

De otro lado, tenemos que la Resolución No. 0000666 del día 28 de abril de 2022, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó hasta el día 30 de junio de 2022, la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones No. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738, 1315 ,1913 de 2021 y 304 de 2022.

Mediante radicado No. 20241003022922 del 27 de marzo de 2024, la apoderada de la sociedad titular solicitó prórroga de seis (6) meses, para adelantar las actividades de exploración que permitan un mejor conocimiento del yacimiento, y de esa forma elaborar y entregar el PTO, por ello, con radicado No. 20249040497121 del 11 de junio de 2024, la ANM remitió respuesta a la apoderada, indicándole que no se concede la prórroga solicitada, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido tiempo suficiente para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARB No. 0520 del 26 de junio de 2018, en lo referido allegar el PTO como requisito dentro del trámite de la solicitud del derecho de preferencia.

En este entendido, visto que el Auto PARB No. 0228 del 10 de mayo de 2021, fue expedido dentro del periodo concedido para la suspensión temporal de obligaciones del título minero, se hizo necesario aclarar dicho pronunciamiento, y por tal motivo, mediante Auto PARB No. 0057 del 07 de febrero de 2025, notificado por Estado No. 0018 del 10 de febrero de 2025, se requirió a la sociedad titular so pena de entender desistida la solicitud de derecho de preferencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, para que allegara lo solicitado en el numeral Primero del Auto PARB No. 0520 del 26 de junio de 2018.

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que: “*en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*”

En este entendido, para realizar un pronunciamiento de fondo en el caso sub examine, respecto del requerimiento so pena de desistimiento en un trámite administrativo, se tiene que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011⁹, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015¹⁰, se refirió a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito, así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (lo subrayado es nuestro)

Conforme a las normas citadas, una vez consultado el expediente del título minero No. 0132-68, el Sistema de Gestión Documental -SGD-, y la plataforma Anna Minería se observó que, la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S, en su calidad de titular minero de la citada Licencia, no allegó la documentación requerida mediante Auto PARB No. 0057 del 07 de febrero de 2025, a la fecha y luego del vencimiento del plazo concedido, esto es el 10 de marzo de 2025, no se evidenció el cumplimiento de lo solicitado por la autoridad minera.

9 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

10 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA,
SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 0132-68 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se entiende desistido el trámite de solicitud del derecho de preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 0132-68, toda vez que no se atendió el requerimiento en el término señalado para tal fin, en virtud del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 0132-68, fue otorgada a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., mediante Resolución No. 992191 del 18 de diciembre de 1996, por el término de diez (10) años, contados a partir del 21 de mayo de 1998, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, posteriormente y mediante Resolución No. GTRB No. 0250 del 30 de noviembre de 2009, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 21 de mayo de 2008.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 20 de mayo de 2018, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

"ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión".

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 0132-68, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud del derecho de preferencia en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, dentro de la Licencia de Explotación No. 0132-68, allegada mediante radicado No. radicado No. 20159040036832 del 21 de octubre de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 0132-68, otorgada a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900339515-2, de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se conmina a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., a no adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 0132-68, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 200 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, y a la Alcaldía del Municipio de California, Departamento de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, y para que

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA,
SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 0132-68 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

se surta la liberación del área o polígono asociado a Licencia de Explotación No. 0132-68, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., en su calidad de titular minero de la Licencia de Explotación No. 0132-68, a través de su Representante Legal o su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Dora Cruz Suarez

Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Edgar Enrique Rojas Jimenes

Aprobó: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Edwin Norberto Serrano Duran, Carolina Lozada Urrego

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2939 DE 07 NOV 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC - 1635 DE FECHA 13 JUNIO DEL
2025 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0132-68**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 992191 del 18 de diciembre de 1996, el Ministerio de Minas y Energía otorgó la Licencia de Explotación No. 0132-68 al señor EPIFANIO RANGEL MARTINEZ para la explotación técnica de un yacimiento de Oro, con una extensión superficiaria total de 25 hectáreas, ubicada en la jurisdicción del municipio de California, Departamento de Santander, por el término de diez (10) años contados a partir del 21 de mayo de 1998, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional RMN.

Por medio de la Resolución GTRB No. 003 del 25 de enero de 2005, inscrita en el RMN el 08 de agosto de 2005, el Instituto Colombiano de Minería y Geología – INGEOMINAS-, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del señor EPIFANIO RANGEL MARTINEZ en la Licencia de Explotación No. 0132-68 favor de los señores CARLOS ALIRIO GELVEZ GARCIA y CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ.

Mediante Resolución GTRB No 0250 del 30 de noviembre de 2009, inscrita en el RMN el 21 de julio de 2010, el -INGEOMINAS-, prorrogó la Licencia de Explotación No. 0132-68 por el término de diez (10) años, es decir, hasta el 20 de mayo de 2018.

A través de la Resolución No. GTRB No. 0255 del 30 de noviembre de 2009, el - INGEOMINAS, autorizó y declaró perfeccionada la cesión del veinticinco por ciento (25%) de los derechos y obligaciones del título minero No. 0132- 68, solicitada por el señor CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ, a favor de la señora DIANA PAOLA RUEDA PARADA, de igual forma, concedió la suspensión de actividades desde el 12 de agosto de 2008 al 11 de febrero de 2009.

Con Resolución GTRB No. 0051 del 19 de marzo de 2010, inscrita en RMN el 27 de julio de 2010, el INGEOMINAS, revocó el artículo primero de la Resolución GTRB No. 0255 del 30 de noviembre de 2009, por medio de la cual se autorizó y declaró perfeccionada la cesión del veinticinco por ciento (25%) de los derechos y obligaciones del título minero No. 0132-68, solicitada por el señor CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ, a favor de la señora DIANA PAOLA RUEDA PARADA, así mismo, se ordenó la exclusión como titular de la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC - 1635 DE FECHA 13 JUNIO DEL
2025 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0132-68**

Licencia de Explotación No. 0132- 68, al señor CARLOS ALIRIO GELVEZ GARCÍA, quedando como único titular el señor CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ.

De acuerdo con la Resolución GTRB No. 052 del 19 de marzo de 2010, inscrita en el RMN el 27 de julio de 2010, el -INGEOMINAS-, declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que en la licencia de explotación No 0132-68 le correspondía a CARLOS EDILSON GELVEZ RODRÍGUEZ a favor de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. como titular del 100%.

Mediante Resolución No. 0001600 del 17 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- resuelve, aprobó e impuso el Plan de Manejo Ambiental PMA para el desarrollo de la explotación minera en el área del título minero No. 0132-68, hasta el día 27 de mayo de 2018.

Mediante Resolución GTRB No. 0103 de 30 de mayo de 2011, ejecutoriada y en firme el 01 de julio de 2011¹, el -INGEOMINAS- concedió la suspensión de actividades dentro de la Licencia de Explotación 0132-68 por el término de (01) año, contado desde el 03 de diciembre de 2010 hasta el 02 de diciembre de 2010.

Mediante Radicado No. 20135000153862 del 10 de mayo de 2013, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular, allegó oficio solicitando Integración de Áreas de los títulos mineros No 0041-68, 0132-68 y 0160-68 con el objeto de ejecutar un programa Único de Exploración y Explotación Minera.

Por medio de oficio radicado No. 20159040036832 del 21 de octubre de 2015, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN², en calidad de apoderada de la sociedad titular, presentó solicitud de derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del título, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, sin perjuicio de la integración de áreas solicitada entre este y otros títulos mineros.

A través de Resolución GSC No. 00018 del 31 de octubre de 2016, ejecutoriada y en firme el 10 de enero de 2017³, la Agencia Nacional de Minería ANM concedió las siguientes suspensiones de actividades así: (i) Por el término de un (1) año comprendido desde el 25 de noviembre de 2011 hasta el 25 de noviembre de 2012 y (ii) Por el término de un (1) año comprendido desde el 10 de diciembre de 2012 hasta el 10 de diciembre de 2013.

Por medio de oficio radicado bajo el No. 20189040291662 del 14 de marzo de 2018, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de la sociedad titular, solicitó la inclusión de las Licencias 0327-68 y 0204-68 a la integración de áreas de los títulos mineros Nos. 041-68, 160-68 y 132-68, presentada mediante radicado No. 20135000153852 del 10 de mayo de 2013.

¹ Según constancia de ejecutoria GTRB No. 0200 del 11/07/2011

² Mediante Auto PARB No. 0220 del 24/04/2017 se reconoció personería jurídica a la Dra. MARCELA ESTRADA DURAN

³ Según Constancia de ejecutoria VSC-PARB No. 0039 del 16/02/2017

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC - 1635 DE FECHA 13 JUNIO DEL
2025 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0132-68**

De conformidad con lo dispuesto en el Auto del 08 de mayo de 2018 emitido por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito, dentro del proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento donde actúa como demandante la SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S con Nit. 9003248112, y como demandado la sociedad NORVISTA RESOURCES CORPORATION y la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S NIT. 9003395152, se inscribió el 05 de junio de 2018 en el RMN la medida cautelar de embargo en un porcentaje equivalente del 23.2% de los derechos, de los títulos mineros Nos. 0041-68, 0100-68, 0109-68, 0160-68, 108-68, 0132-68, 0037-68, cuyo titular es la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.

A través del Auto PARB No. 0520 del 26 de junio de 2018⁴, se requirió a la sociedad titular para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del citado auto, presentara documentos necesarios para continuar evaluando la solicitud del otorgamiento del derecho de preferencia en los términos del artículo 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud.

Mediante radicado 20185500535182 del 07 de julio de 2018, la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN, apoderada de la sociedad titular solicitó que se evaluara la integración de áreas de las licencias Nos. 0327-68, 0204-68, 041-68 y 160-68 solicitada el 10 de mayo de 2013 mediante el radicado No. 20135000153852, excluyendo de dicha unificación a la Licencia de Explotación No. 0132-68.

A través del radicado No. 20185500557922 del 26 de julio de 2018, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0132-68, presentó la información solicitada en los numerales *i), ii), iii), iv),* y *v)* del literal *a)* del numeral Primero del Auto PARB No. 0520 del 26 de junio de 2018; así mismo, y señaló que la sociedad titular radicó consulta al Ministerio de Minas y Energía en relación con los requisitos exigibles para el otorgamiento del derecho de preferencia, y por ello, solicitó prórroga de treinta (30) días para conocer el estudio jurídico del Ministerio de Minas.

Mediante radicado No. 20185500636262 del 18 de octubre de 2018, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0132-68, solicitó a la autoridad minera lo siguiente: “*1. Interrumpir los términos previstos en el requerimiento efectuado so pena de desistimiento mediante el Auto No. PARB-0520 del 26 de junio de 2018, hasta que se resuelvan: (i) la consulta elevada el 23 de agosto de 2018 mediante el radicado No. 2018063640, y que fue trasladada ante la Agencia Nacional de Minería, (ii) la nueva consulta elevada ante la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía y; (iii) hasta que el Ministerio de Minas y energía defina la viabilidad de modificar, adicionar o dar alcance a la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016*”; de igual forma solicitó tener en cuenta que en el presente caso no opera la figura del desistimiento, toda vez que el titular minero viene adelantando las gestiones a su alcance.

Conforme a lo dispuesto en el oficio No 20189040338181 del 15 de noviembre de 2018, remitido a la sociedad titular minero a través de su apoderada, se indicó: “*Considerando la consulta presentada ante el Ministerio de Minas, a través de oficio radicado No. 2018063640, en el cual se expone la inquietud*

⁴ Notificado por Estado No. 0076 del 27/06/2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC - 1635 DE FECHA 13 JUNIO DEL
2025 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0132-68**

*de la aceptación o no del Programa de Único de Exploración y Explotación como estudio técnico para continuar con el trámite del derecho de preferencia consagrado en el Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, se considera pertinente **SUSPENDER** los términos concedidos en el Auto PARB No. 0683 del 21 de Agosto de 2018, Auto PARB No. 0426 del 08 de Junio del 2018, Auto PARB No. 0447 del 15 de 218, Auto PARB No. 0457 del 18 de Junio de 2018, y Auto PARB No. 520 del 26 de Junio de 2018, hasta que se emita una respuesta a la consulta en mención a fin de continuar con el trámite de derecho de preferencia en los títulos mineros Nos. 0100-68, 0111-68, 0099-68, 0144-68 y 0132-68".*

Mediante Auto PARB No. 0393 del 15 de junio de 2020⁵, la ANM dispuso, entre otros aspectos cominar a la sociedad MINERA CALVISTA S.A.S., titular de la Licencia de Explotación No. 0132-68, para que dé cumplimiento requerimiento realizado mediante Auto PARB No. 0520 del 26 de junio de 2018, so pena declarar desistida la solicitud de acogerse al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

Con radicado No. 20201000651102 del 11 de agosto de 2020, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0132-68, allegó respuesta al Auto PARB No. 0393 del 23 de julio de 2020, por tanto, solicitó suspender el trámite de otorgamiento de derecho de preferencia fundamentado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en curso, hasta que exista un concepto jurídico y técnico que analice todos los argumentos expuestos en escritos y reuniones sobre este asunto.

De conformidad con la Resolución No. GSC-0609 del 23 de octubre de 2020, la ANM concedió la suspensión de obligaciones a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., titular de la Licencia de Explotación No. 0132-68, solicitada mediante radicado No. 20201000431342 del 2 de abril de 2020 con alcances presentados mediante los radicados Nos. 20201000483332 del 13 de mayo de 2020, 0201000676082 del 21 de agosto de 2020 y 20201000683812 del 26 de agosto de 2020, por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por los Decretos Nos. 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020, 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y finalmente el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 es decir del 25 DE MARZO DE 2020 a 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional.

Con radicado No. 20211001080752 del 11 de marzo de 2021, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0132-68, presentó un documento técnico como Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para el otorgamiento del derecho de preferencia ejercido en el marco del Artículo 53 de la Ley 1753.

⁵ Notificado por estado jurídico No. 0040 del día 23 de julio de 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC - 1635 DE FECHA 13 JUNIO DEL
2025 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0132-68**

Mediante Concepto Técnico PARB No. 0157 del 19 de abril de 2021, se evaluó la información allegada con radicado No 20211001080752 del 11 de marzo de 2021, el cual concluyó: "(...) el documento técnico presentado no se trata de un Programa de Trabajos y Obras, ya que no presenta en su contenido los aspectos establecidos en el artículo 84 del Código de Minas, ni se ajusta a los términos de referencia adoptados por la ANM, para la formulación de un Programa de Trabajos y Obras. El documento allegado por la sociedad titular de la Licencia de Explotación 0132-68, no contiene la información correspondiente a la estimación y categorización de recursos minerales y de reservas mineras del título minero, de conformidad con los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería los cuales fueron modificados por la Resolución 299 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería; igualmente, no es el documento técnico requerido como requisito, para ejercer el derecho de preferencia y suscribir contrato de concesión Ley 685 de 2001, tal como lo establece el literal b, del artículo segundo, de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016. ".

A través del Auto PARB No. 0228 del 10 de mayo de 2021⁶, se acogió el Concepto Técnico PARB No. 0157 del 19 de abril de 2021, de igual forma, se requirió a la sociedad titular so pena entender desistida la solicitud de derecho de preferencia allegada mediante radicado No. 20159040036832 del 21 de octubre de 2015, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 allegara lo solicitado en el numeral Primero del Auto PARB No. 0520 del 26 de junio de 2018, en lo referido a la presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO.

Mediante radicado No. 20241003022922 del 27 de marzo de 2024, la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN apoderada de la sociedad titular solicitó se otorgue un plazo de seis (6) meses, prorrogables, para que en ese plazo se puedan adelantar las actividades de exploración que permitan un mejor conocimiento del yacimiento, y de esa forma elaborar y entregar el PTO, en ese sentido, con radicado No. 20249040497121 del 11 de junio de 2024, la ANM remite respuesta a la apoderada, indicándole que no se concede la prórroga solicitada, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido tiempo suficiente para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARB No. 020 del 26 de junio de 2018, en lo referido allegar el PTO como requisito dentro del trámite de la solicitud del derecho de preferencia.

Mediante Auto PARB No. 0057 del 07 de febrero de 2025⁷, se procedió aclarar el Auto PARB No. 0228 del 10 de mayo de 2021, y por ello, se requirió a la sociedad titular so pena de entender desistida la solicitud de derecho de preferencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, para que allegara lo solicitado en el numeral Primero del Auto PARB No. 0520 del 26 de junio de 2018.

⁶ Notificado por Estado No. 0025 del 11/05/2021

⁷ Notificado por Estado No. 0018 del 10/02/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC - 1635 DE FECHA 13 JUNIO DEL
2025 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0132-68**

A través de la Resolución VSC No. 1635 del 13 de junio de 2025, notificada por aviso ANM No. 20259040538791 y enviado con la empresa de Mensajería PRINDEL con No. de guía 130038935144 el cual fue recibido el 16 de julio del 2025, la ANM declaró el desistimiento de la solicitud de preferencia en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, de la Licencia de Explotación No. 0132-68, allegada mediante radicado No. 20159040036832 el 21 de octubre de 2015, y la terminación de la misma.

Mediante escrito con radicado No. 20251004082582 del 25 de julio de 2025, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0132-68, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 1635 del 13 de junio de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital de La Licencia de Explotación No. 0132-68, se advierte que mediante radicado No. 20251004082582 del 25 de julio de 2025, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0132-68, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 1635 del 13 de junio de 2025, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de preferencia en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, dentro de la Licencia de Explotación No. 0132-68, allegada mediante radicado No. 20159040036832 el 21 de octubre de 2015, y la terminación de la mencionada licencia.

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción" (...).

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficial, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC - 1635 DE FECHA 13 JUNIO DEL
2025 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0132-68**

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber"

Así las cosas, la Resolución VSC No 1635 del 13 de junio de 2025, fue notificada al representante legal de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No 0132-68 por aviso ANM No 20259040538791 y enviado con la empresa de Mensajería PRINDEL con No. de guía 130038935144 el cual fue recibido el 16 de julio del 2025. Ahora bien, el recurso de reposición presentado por la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular fue radicado el 25 de julio de 2025, advirtiéndose que fue interpuesto dentro del plazo legal y que reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, es procedente darle trámite.

Dentro de los argumentos, la apoderada manifiesta que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1382 de 2010, que modificó el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, la sociedad titular radicó varias solicitudes de integración de áreas, de las cuales dos ya culminaron, una restante, el PROYECTO SAN MARCOS, que se encuentra ya consolidado, para lo cual se radicó PUEE integrado, evaluado satisfactoriamente, lo que permitiría conocer el potencial geológico del área.

Así mismo arguye que los contratos que se otorguen por efecto de los derechos de preferencia perfectamente pueden ser suscritos para treinta años, iniciando en la etapa de exploración, lo que implica que (i) no es viable otorgar un contrato descontando el plazo transcurrido, ni (ii) obligar al titular minero a iniciar sus actividades en la etapa de explotación.

Que, por el contrario, al desconocer el plazo y etapas contractuales previstos en la Ley 685 de 2001, al plantear que el contrato único de concesión otorgado en virtud del derecho de preferencia se entrega en explotación y requiere un PTO, se actúa en contra de la Ley minera, violando los artículos 14, 70 y 71 de dicha normatividad, entre otras disposiciones.

Y en ese sentido, condiciona al titular minero a que, en todos los casos presente un PTO, para obtener de nuevo el área a la que optó vía derecho de preferencia es una actuación que desconoce el marco legal minero y desconoce el alcance de esta figura.

De igual forma, indicó que la Licencia de explotación hace parte de un proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, que ordenó la inscripción de la medida cautelar del 23.2% de los derechos de los títulos mineros Nos. 0041-68, 0037-68, 0100-68, 0108-68, 0109-68, **0132-68**, y 0160-68, y que por tal motivo, el título minero está sujeto a los efectos de la sentencia, donde el demandante tiene una legítima expectativa de buena fe, que sus pretensiones económicas puedan ser cumplidas por el título minero.

Dicho esto, procede este operador administrativo a estudiar lo expuesto por la recurrente en los siguientes temas:

I. Solicitud del Derecho de Preferencia

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC - 1635 DE FECHA 13 JUNIO DEL
2025 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0132-68**

Respecto al derecho de preferencia, el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1º. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2º de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación". (lo subrayado es nuestro)

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

"Artículo 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas. (lo subrayado es nuestro).

ARTICULO 2º. DOCUMENTOS DE EVALUACION. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) Solicitud ante la autoridad minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC - 1635 DE FECHA 13 JUNIO DEL
2025 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0132-68**

- (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
 - (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;
 - (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
 - (iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
 - (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).
- b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
- c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.

La Resolución 41265 de 2016, corresponde a una norma expedida por el Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 1975 de 2016 "Por medio del cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", el cual señaló en el artículo 2.2.5.2.13 que el Ministerio de Minas y Energía establecería las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia, de que trata del parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

El citado decreto desarrolló y precisó el precepto de ley en lo mencionado para la evaluación costo-beneficio, que establece la conveniencia misma para los intereses del Estado, y la presentación de los estudios técnicos que soportan la viabilidad de continuar con las actividades de explotación minera.

Es importante agregar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la citada resolución, la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, ante la ausencia de plazo para optar por el derecho de preferencia contemplado en el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, mediante Concepto Jurídico con radicado No. 2017039508 del 20 de junio de 2017, consideró procedente a los títulos mineros cobijados en el artículo 1º, aplicar el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁸.

⁸ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC - 1635 DE FECHA 13 JUNIO DEL
2025 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0132-68**

Conforme a lo anterior, y en desarrollo de lo establecido en la Resolución 41265 de 2016, a través del Auto PARB No. 0520 del 26 de junio de 2018, notificado por Estado No. 0076 del 29 de junio de 2018, se requirió a la sociedad titular, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del citado proveído, allegara los documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia, entre ellos, el Programa Trabajos y Obras -PTO, que fundamente la viabilidad de las actividades de explotación, so pena de declarar desistida la solicitud presentada conforme a lo dispuesto en artículo 17 de la Ley 1437 de 2011⁹, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015¹⁰.

Posteriormente y mediante radicados No 20189040338181 del 15 de noviembre de 2018 y 20201000651102 del 11 de agosto de 2020, la apoderada solicitó la suspensión del trámite de derecho de preferencia.

Aunado a lo anterior, se observó que con radicados No. 20211001080752 del 11 de marzo de 2021, la apoderada de la sociedad titular, presentó un documento técnico como Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para el otorgamiento del derecho de preferencia ejercido en el marco del Artículo 53 de la Ley 1753, en los términos señalados en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Como resultado del documento técnico allegado, se procedió a evaluar la información y mediante Concepto Técnico PARB No. 0157 del 19 de abril de 2021, se concluyó:

"(...) el documento técnico presentado no se trata de un Programa de Trabajos y Obras, ya que no presenta en su contenido los aspectos establecidos en el artículo 84 del Código de Minas, ni se ajusta a los términos de referencia adoptados por la ANM, para la formulación de un Programa de Trabajos y Obras. El documento allegado por la sociedad titular de la Licencia de Explotación 0132-68, no contiene la información correspondiente a la estimación y categorización de recursos minerales y de reservas mineras del título minero, de conformidad con los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería los cuales fueron modificados por la Resolución 299 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería; igualmente, no es el documento técnico requerido como requisito, para ejercer el derecho de preferencia y suscribir contrato de concesión Ley 685 de 2001, tal como lo establece el literal b, del artículo segundo, de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016".

Mediante Auto PARB No. 0228 del 10 de mayo de 2021, se acogió el Concepto Técnico PARB No. 157 del 19 de abril de 2021, y se requirió a la sociedad titular, so pena de declarar desistida la solicitud de Derecho de Preferencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015¹¹, para que el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del citado auto, presentara lo solicitado en el numeral Primero del Auto PARB No. 0520 del 26 de junio de 2018.

9 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

10 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

11 Ibidem.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC - 1635 DE FECHA 13 JUNIO DEL
2025 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0132-68**

Mediante radicado No. 20241003022922 del 27 de marzo de 2024, la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN apoderada de la sociedad titular solicitó se otorgue un plazo de seis (6) meses, prorrogables, en tal sentido, indicó: “*para que en ese plazo se puedan adelantar las actividades de exploración que permitan un mejor conocimiento del yacimiento, y de esa forma elaborar y entregar el PTO*”, en ese sentido, con radicado No 20249040497121 del 11 de junio de 2024, la ANM remite respuesta a la apoderada, indicándole que no se concede la prórroga solicitada, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido tiempo suficiente para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARB No. 0520 del 26 de junio de 2018, en lo referido allegar el PTO como requisito dentro del trámite de la solicitud del derecho de preferencia.

Visto que el Auto PARB No. 0228 del 10 de mayo de 2021, fue expedido en el periodo de suspensión de obligaciones, la autoridad minera procedió a aclarar el citado auto, por ello, mediante Auto PARB No. 057 del 07 de mayo de febrero del 2025, notificado por Estado No. 0018 del 10 de febrero del 2025, se requirió a la sociedad titular so pena de declarar desistida la solicitud de Derecho de Preferencia, para que presentara lo solicitado en el numeral Primero del Auto PARB No. 0520 del 26 de junio de 2018.

Sea bueno dejar claro que, aunque en el recurso se indica que las condiciones establecidas en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 no aplican como requisitos para el otorgamiento del derecho de preferencia, la recurrente contraviene su manifestación cuando señala que el sustento técnico para la continuidad de la licencia se encontraba en el PUEE presentado.

Lo primero a señalar y como se anotó en líneas anteriores, que lo dispuesto en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 fue el resultado de lo dispuesto en el Decreto 1975 de 2016, el cual desarrolló y concretó el precepto de ley consagrado en la 1753 de 2015, en ese sentido, y partiendo que, en este caso, la resolución que reglamentó las condiciones del derecho de preferencia, forma parte del marco de juridicidad que rige el mismo, por ello fue requerido el Programa de Trabajos y Obras como estudio técnico que fundamenta la viabilidad de las actividades de explotación para obtener el derecho de preferencia.

Por lo anteriormente citado, se indica que no se acepta lo discutido en el recurso cuando dice que la entidad violó el principio de no irretroactividad de la ley, y que interpretó en contravía las normas para consolidar el derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 0132-68, pues el PTO, es el requisito exigido por las normas citadas, para el otorgamiento del contrato de concesión.

De otro lado, el argumento sobre “*el sustento técnico para la continuidad de las Licencias se encuentra previsto en el Programa Unificado de Exploración presentado en el marco de la integración. Lo anterior, se traduce en que nunca fue necesaria la existencia de argumentación técnica de manera independiente para cada título, pues como se ha reiterado en el expediente, primero se presentó la integración y luego las peticiones de derecho de preferencia*”, tampoco es de recibo para este operador administrativo, toda vez que, el PUEE no puede equipararse al PTO, pues el alcance del Programa de Trabajos y Obras, está determinado por el grado de la certeza geológica y el grado de la seguridad técnica y económica de la información obtenida durante los trabajos de exploración, de tal forma que, en el avance progresivo de la evaluación de un yacimiento, el incremento del grado de seguridad

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC - 1635 DE FECHA 13 JUNIO DEL
2025 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0132-68**

técnica y económica se sustenta sobre cantidades de sustancia mineral con grado de certeza geológica siempre mayor, en cambio, el PUEE refiere al documento técnico que debe acompañar la solicitud de áreas, y cuyo objeto consiste en integrar en solo contrato las áreas correspondientes a varios títulos, fueren contiguas o vecinas o no vecinas o colindantes, que pertenezcan al mismo yacimiento, con el fin de realizar un proyecto unificado.

Además, la misma sociedad titular, dejó claro que se encontraban en proceso de recopilación de información que le permitiera allegar el documento individual, es decir, el PTO, por ello que mediante oficio radicado No 20211001080752 del 11 de marzo de 2021, manifestó que allegaba el PTO como documento técnico para el derecho de preferencia en los términos de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.

De lo anterior, tampoco es cierto, lo aludido en el recurso al afirmar que, “*como requisitos de otorgamiento, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, previa únicamente, i) estar al día en las obligaciones y, ii) la presentación de estudios técnicos que garanticen la continuidad del proyecto, lo que en efecto se cumplió en todos los casos.* (...)”, toda vez que, según lo advertido en el expediente se determina que la sociedad titular no allegó el PTO requerido mediante Auto PARB No. 0520 del 26 de junio de 2018.

En consecuencia y con el análisis realizado a los argumentos del recurso, allegados mediante radicado No. 20251004082582 del 25 de julio de 2025, y visto que éstos no prosperaron, pues la recurrente no logró demostrar que exista un PTO aprobado por la autoridad minera para el otorgamiento del derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No 0132-68 para suscribir contrato de concesión, procede esta dependencia en el presente pronunciamiento no reponer y a contrario confirmar en todas sus partes la Resolución VSC No. 1635 del 13 de junio del 2025.

Que, en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 1635 del 13 de junio de 2025, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la solicitud del derecho de preferencia en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, dentro de la Licencia de Explotación No. 0132-68, allegada mediante radicado No. 20159040036832 del 21 de octubre de 2015, y la terminación de la citada licencia de explotación, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0132-68, a través de su Representante Legal y/o su apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – PONGASE de presente al juez del Juzgado Tercero Civil del Civil del Circuito de Bucaramanga, de la terminación de la citada licencia de explotación, en atención a la medida cautelar del embargo del 23.2% de los derechos del título minero Nos. **0132-68**, dentro del proceso

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC - 1635 DE FECHA 13 JUNIO DEL
2025 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0132-68**

ejecutivo, donde actúa como demandante la SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S. y demandado SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S, medida que fue inscrita en el Registro Minero Nacional por esta entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Luz Magaly Mendoza Flechas

Revisó: Edgar Enrique Rojas Jimenes

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Juan Pablo Ladino Calderón, Carolina Lozada Urrego



VSC-PARB- 0099

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC – 2939 DE 07 NOVIEMBRE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC - 1635 DE FECHA 13 JUNIO DEL 2025 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0132-68”, proferida dentro del expediente 0132-68, la cual fue notificada mediante a Citación a Notificación Personal radicado No. 20259040547811 a MARCELA ESTRADA DURAN en calidad de apoderada de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. el diez (10) de noviembre de 2025.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día once (11) de noviembre de Dos mil veinticinco (2025), como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los once (11) días del mes de noviembre de Dos mil veinticinco (2025).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ".

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Ana Trujillo A.

MIS7-P-004-F-004/V2